

conyugal, entonces tienen el deber inexcusable de celebrar nuevas capitulaciones, sujetándose á todos los requisitos que se exigen por la ley para su validez, y las cuales hemos estudiado ya en el artículo II, lección décima de este tomo.

La facultad que tienen los cónyuges para renunciar los efectos de la separación de bienes y volver al régimen de la sociedad conyugal, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes (art. 2,230, Cód. Civ.).¹

La razón es perfectamente perceptible: la mujer que ha contratado bajo el régimen de la separación de bienes, ha tenido facultad para obligarse válidamente, y aunque por la reconciliación la pierde, no es esta una razón para que pierdan su eficacia los derechos adquiridos por los acreedores ni para que pueda eximirse del cumplimiento de sus obligaciones.

II

DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

Se llaman antenupciales, dicen los artículos 2,231 y 2,232 del Código Civil, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, y las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.²

En nuestra antigua legislación se le conocía con los nombres de *donaciones esponsalicias* y de *arras*, y estaban suje-

¹ Artículo 2,097, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,098 y 2,099, Cód. Civ. de 1884.

tas á diversas reglas, que complicaban su aplicación, por cuyo motivo creyeron conveniente los redactores del Código Civil simplificarlas mediante una definición clara y precisa, que comprendiera todas las donaciones hechas por un esposo al otro ó por algún extraño, en consideración al matrimonio, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, *arras ó donaciones esponsalicias*.¹

El favor que la ley otorga al matrimonio ha hecho que permita las donaciones antenupciales con el carácter excepcional que tienen, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto al fondo, como veremos en el curso de este estudio.

Pero para que puedan producir los efectos jurídicos especiales que les atribuye la ley, es necesario, como nos lo indica la definición que de ellas nos da el Código Civil, que se hagan precisamente antes de la celebración del matrimonio.

En consecuencia, las donaciones que se hagan después de la celebración del matrimonio, no tendrán el carácter de las antenupciales, ni podrán regirse por las reglas especiales que para éstas sanciona el Código, por más que se hagan en consideración á aquél, sino que les serán aplicables las reglas de las donaciones comunes.

Como hemos dicho, las donaciones antenupciales tienen un carácter excepcional y están regidas por reglas especiales; pero esta circunstancia no las priva del carácter esencial que domina en las donaciones comunes de donde se derivan, y de las cuales se diferencian, como la especie del género.

De aquí proviene que les sean aplicables las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias á las reglas especiales que para ellas establece el Código Civil (art. 2,245).²

¹ Exposición de motivos.

² Artículo 2,113, Cód. Civ. de 1884.

Las donaciones, cualquiera que sea su especie, son unos verdaderos contratos, y como tales están sujetas á las reglas generales que dominan en todos los contratos respecto de la capacidad de los contratantes y demás requisitos, sin los cuales no pueden existir. Sin embargo, los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con la intervención de sus padres ó tutores, y con aprobación judicial (art. 2,240, Cód. Civ.).¹

Esta restricción impuesta á los menores, tiene por objeto evitar que, por la ligereza propia de su edad, aumentada por la pasión, hagan donaciones perjudiciales á sus intereses; pero la encontramos exagerada y poco en armonía con el principio sancionado por el artículo 2,127 del Código Civil.²

Es exagerada, porque contiene un lujo de precauciones innecesario, toda vez que las donaciones antenupciales, como las comunes, tienen señalado un límite más allá del cual no pueden pasar, y por lo mismo, se evita la ruina del esposo donante; y porque la intervención de los padres ó tutores impide y no hace probable alguna ligereza perjudicial á los intereses de éste.

El segundo defecto es perfectamente perceptible, pues si el artículo 2,127 del Código declara que el menor de edad que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, es claro que es inconsecuente el mismo ordenamiento al declarar en el artículo 2,240 que los menores de edad pueden hacer donaciones antenupciales, que pueden ser el objeto del contrato de matrimonio, y por lo mismo de las capitulaciones, pero sólo con la intervención de sus padres

¹ Artículo 2,108, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,993, Cód. Civ. de 1884.

ó tutores y con aprobación judicial, porque exige una formalidad más sin motivo alguno racional ó de conveniencia, que es un óbice para la inmediata celebración del matrimonio.

Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no pueden exceder, reunidas, de la quinta parte de los bienes del donante; y en el exceso la donación es inoficiosa. En cuanto á las donaciones hechas por un extraño, son inoficiosas en los términos en que lo son las comunes; esto es, en la porción que excede de la parte de libre disposición de los bienes del donante, cuando tiene herederos forzosos (arts. 2,233 y 2,234, Cód. Civ.).¹

El objeto del legislador al imponer tales límites á las donaciones antenupciales, no ha sido otro que reprimir los excesos que, con motivo de ellas pudieran cometerse, ya por los esposos, ya por los extraños, que redundarían necesariamente en perjuicio y menoscabo de las legítimas de los herederos forzosos de los donantes.

Siguiendo los principios de nuestra antigua legislación, el Código ha establecido la regla, según la cual, para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador (art. 2,235, Cód. Civ.).²

Esta regla tiene explicación en su origen, pues habiéndose restringido la facultad de hacer donaciones esponsalicias dentro de determinados límites, se quiso compensar el

¹ Artículos 2,100 y 2,101, Cód. Civ. de 1884.

Reformado el primero de estos preceptos, reduciendo las donaciones antenupciales á la sexta parte de los bienes del donante.

Esta reforma se hizo por las mismas consideraciones por las cuales nuestra legislación antigua había reducido las donaciones antenupciales á la décima y á la octava parte de los bienes del donante, por el temor de que esas liberalidades pudieran arruinar al donante.

² Artículo 2,102, Cód. Civ. de 1884.

perjuicio que resultaba á las esposas otorgándoles la ventaja de poder elegir la época en que se verificó la donación, ó la del fallecimiento del donador, para calcular si era ó no inoficiosa.

En otros términos: nuestra antigua legislación quiso evitar, tanto el abuso que se cometía haciendo cuantiosas donaciones con perjuicio de los herederos legítimos, como que á pretexto de dote ó donaciones esponsalicias se causara el mismo daño.

Sin embargo, esa facultad no es absoluta, de manera que en todo caso puedan usarla el donatario ó sus herederos, sino que está subordinada al requisito indispensable de que se forme inventario de los bienes del donador al hacerse la donación, pues si no se llena tal requisito, no puede elegirse la época en que ésta se otorgó (art. 2,236, Cód. Civ.).¹

Esta exigencia no es arbitraria y caprichosa, porque tiene por objeto un fin altamente moral y de conveniencia pública, toda vez que tiende á evitar los litigios y contiendas consiguientes á la necesidad de precisar el monto de los bienes del donante al tiempo de otorgar la donación, sin cuyo requisito sería imposible el ejercicio de dicha facultad.

Dijimos al principio de este artículo, que por el favor que la ley otorga al matrimonio ha permitido las donaciones antenuptiales con el carácter excepcional que tienen y que las distinguen de las comunes, en cuanto á la forma y en cuanto al fondo; y tiempo es ya de que hagamos notar cuáles son las circunstancias que constituyen el carácter especial de aquellas donaciones.

En cuanto á la forma, la ley exime á las donaciones antenuptiales de ciertas solemnidades, cuya ausencia es causa de nulidad en las comunes.

¹ Artículo 2,103, Cód. Civ. de 1884.

En cuanto al fondo, permite donaciones antenuptiales que ninguna eficacia y validez tendrían si fueran comunes.

En efecto: para que una donación común produzca los efectos jurídicos que le atribuye la ley, es precisa la aceptación expresa del donatario, de palabra, por escrito ó por escritura pública, según la cuantía y la clase de bienes sobre los cuales recae aquélla (arts. 2,721, 2,722, 2,725 y 2,728, Cód. Civ.).¹

En las donaciones antenuptiales, no es necesaria para su validez la aceptación expresa del donatario (art. 2,237, Cód. Civ.).²

Los términos claros y precisos de esta excepción nos demuestran que la mente del legislador no es declarar que la aceptación del donatario es innecesaria para la validez de las donaciones antenuptiales, porque si así fuera, atacaría por su base los principios fundamentales de los contratos, que deben su existencia al consentimiento de los interesados, y la donación es un contrato cuya naturaleza no pierde por el hecho de unirse al contrato de matrimonio, ó por hacerse en consideración al vínculo que va á contraer el donatario, sino declarar que basta el consentimiento tácito de éste.

En otros términos: las donaciones comunes están encerradas dentro de límites estrechos por las formalidades que

¹ Artículos 2,603, 2,604, 2,607 y 2,610, Cód. Civ. de 1884.

Reformados los dos últimos preceptos en los términos siguientes:

“Artículo 2,607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse por escritura pública.”

“Artículo 2,610. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.”

La reforma del primer precepto se hizo para ponerlo en armonía con el artículo 1,322, que manda, refiriéndose á la forma de los contratos, que los que señalan un plazo mayor de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, que consten en escritura pública, sin cuyo requisito no pueden ser válidos.

La reforma del segundo precepto es solamente de redacción, pues consiste en la sustitución de la palabra *donador* por *donante*.

² Artículo 2,104, Cód. Civ. de 1884.

para su validez ha creado la ley, á fin de hacerlas más difíciles y evitar que por un acto impensado se vea el donante privado de una parte de su patrimonio; y por tal motivo le ha dejado tiempo para arrepentirse y huir de las consecuencias de su liberalidad, declarando que la donación es irrevocable desde que el donatario acepta y se hace saber la aceptación al donador. Pero el favor que merece el matrimonio, ha hecho que se exceptúen las donaciones antenuptiales de ese requisito, y que se hagan irrevocables por el consentimiento tácito del donatario (art. 2,721, Cód. Civ.).¹

Se diferencian también las donaciones antenuptiales de las comunes, en que no se revocan, como éstas, por sobrevenir hijos al donante (art. 2,238, Cód. Civ.).²

La excepción que constituye esta diferencia, debe su origen á que, según el sistema adoptado por nuestro Código, las donaciones antenuptiales se estiman hechas á título oneroso, por los deberes que se impone el donatario contrayendo matrimonio; y es sabido que las donaciones onerosas no son revocables.

Por último: tampoco se revocan por ingratitud las donaciones antenuptiales, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos hayan sido ingratos (art. 2,239, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,105, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,106 y 2,107, Cód. Civ. de 1884.

Este último precepto es una novedad introducida por el Código de 1884; suponemos que á pretexto de llenar un vacío dejado por el de 1870, y está concebido en los términos siguientes:

“Las donaciones antenuptiales son revocables por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.”

Creemos que esta reforma, ó mejor dicho, esta novedad, es innecesaria y que presta motivo para disputas.

En efecto: el artículo 250 del mismo Código de 1884, declara que el cónyuge que die-re causa al divorcio, debe perder todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su con-

La razón que motiva esta excepción, que constituye uno de los caracteres especiales de las donaciones antenuptiales, es que éstas no se hacen solamente en favor del donatario, sino también en el de su consorte y sus hijos; y sería injusto que toda una familia fuera castigada por la falta del donatario.¹

En otros términos: la revocación por causa de ingratitud es una pena, y como tal, debe recaer únicamente sobre la persona del culpable; pero deja de tener ese carácter justo cuando se trata de las donaciones antenuptiales, porque refluye sobre el cónyuge inocente y los hijos, que ninguna responsabilidad tienen por la falta del donatario.

Sin embargo, nuestro Código señala un caso en que puede ser revocada la donación antenuptial, y con entera justicia, cuando el donante fuere un extraño, y la donación haya sido hecha á ambos esposos y ambos sean ingratos, pues entonces cesa la causa que impide la revocación, supuesto que la pena recae sobre los culpables.

Las donaciones antenuptiales se entienden hechas siempre bajo la condición tácita de que el matrimonio se contraiga. Si no llega á verificarse, falta la condición esencial de aquélla, y por consiguiente queda sin efecto, por la misma razón de que no existe vínculo alguno en las obligaciones condicionales faltando la condición.

Esta es la razón por la cual declara el artículo 2,241 del Código Civil, que las donaciones antenuptiales quedan sin efecto si el matrimonio deja de verificarse.²

Pero de que la donación antenuptial dependa de la consorte ó por otra persona en consideración á éste, y que el cónyuge inocente debe conservar lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

La existencia de este precepto, claro y terminante, demuestra que la novedad á que nos referimos es, cuando menos, innecesaria y redundante, pues el caso en ella comprendido estaba ya previsto.

¹ Laurent, tomo XIII, n.º 19.

² Artículo 2,109, Cód. Civ. de 1884.

dición suspensiva, si se celebra el matrimonio, no se infiere que el donante no reporte obligación alguna hasta que aquél se verifica, pues no le es lícito revocar la donación entretanto, y el donatario, como todo acreedor condicional, tiene un derecho eventual del que no se le puede privar sin su consentimiento, y que le faculta para ejercer los actos lícitos para la conservación de ese mismo derecho (art. 1,454, Cód. Civ.).¹

De aquí se infiere, que si el donante fallece antes de que se verifique el matrimonio, subsiste, sin embargo, la donación, porque así como todas las obligaciones condicionales, pasa á los herederos de los contratantes, activa y pasivamente.

Las reglas que hemos examinado hasta ahora se refieren á los casos en que se celebre ó no se verifique el matrimonio; pero el Código Civil establece otras, previendo el caso en que, celebrado, sea declarado nulo posteriormente.

¿A qué reglas deben sujetarse las donaciones antenupticiales?

¿Deberán anularse como el contrato de matrimonio, por no existir el matrimonio mismo, que es la causa de ellas?

El Código ha resuelto el problema, á nuestro juicio, con acierto, adoptando el mismo sistema que para la división de los gananciales en el caso de declararse la nulidad del matrimonio; y al efecto, ha distinguido si uno ó ambos de los cónyuges obraron de buena fe, y ha establecido las tres reglas siguientes:

1.^a Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe (art. 2,242, Cód. Civ.).²

2.^a Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala

¹ Artículo 1,338, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,110, Cód. Civ. de 1884.

fe, pertenecerán á sus hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante (art. 2,243, Cód. Civ.).¹

3.^a Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos (art. 2,244, Cód. Civ.).²

La justicia y claridad de estas reglas, perceptibles á primera vista, nos excusan de la necesidad de hacer acerca de ellas explicación alguna.

III

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Desde la legislación Romana estaban prohibidas las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio, á fin de evitar los arranques ciegos de pasión y de que el amor conyugal se convirtiera en objeto de especulación, que el esposo amante y generoso fuera despojado por el egoísta y avaro.

*Hoc autem receptum est, ne mutuato amore invicem spoliarentur, donationes non temperantes.*³

*Ne concordia pretio conciliare videretur, neve melior in paupertatem incideret, deterior ditior fieret.*⁴

Nuestra antigua legislación también prohibió, por las mismas causas que el Derecho Romano, las donaciones entre el marido y la mujer durante el matrimonio; y entre otros preceptos, la ley 4.^a, título 11, Partida 4.^a, reprodujo la pro-

¹ Artículo 2,111, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,112, Cod. Civ. de 1884.

³ Ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. 24, D.

⁴ Ley 3, dicto tít.